

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NCJ067087

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia 100/2024, de 1 de febrero de 2024

Sala de lo Penal

Rec. n.º 98/2022

SUMARIO:**Delito de amenazas en el ámbito familiar. Penas alternativas. Penas privativas de derechos. Trabajos en beneficio de la comunidad.**

El artículo 171.5 del Código Penal contempla el delito de amenazas en el ámbito familiar y como penas alternativas la de prisión o la de trabajos en beneficio de la comunidad.

Impuesta la de prisión, la defensa pretende que sea la de trabajos en beneficio de la comunidad, esgrimiendo que en la sentencia se hace mención que no se preguntó al respecto al acusado, y esta es la razón de no imponer ésta y sí la de prisión. Pero valorando las circunstancias concurrentes, y partiendo como premisa de que en caso procede imponer pena de prisión y no de trabajos en beneficio de la comunidad, pues no se cuenta con el consentimiento expreso de la acusada para el cumplimiento de la pena, que es requisito fundamental para su imposición (artículo 49 del Código Penal), se le impondrá a la condenada, por estimarlo más acorde a la naturaleza de los hechos, y a las circunstancias concurrentes. Ciertamente, el Juez de lo Penal no preguntó a la acusada por su consentimiento, pero el que no lo hiciera no ha de ser objeto de reproche alguno, porque, habiendo presenciado el juicio con todas sus incidencias, no hay razón para no pensar que concluyera el mismo con un criterio formado en orden a la pena que considerase que debería imponer, que, si lo era la de prisión, no había necesidad de formular pregunta al respecto, y, si otra cosa considerase la defensa, bien podía haber instado a que se formulase a su patrocinada esa pregunta que echa en falta. Tal como se razona en la sentencia de instancia, no parece que se desechara la pena de trabajos en beneficio de la comunidad por no haber contado con el consentimiento de la condenada, sino que las razones para decantarse por la pena de prisión son otras, como las circunstancias concurrentes en el caso,

PRECEPTOS:

Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 49 y 171.5.

Constitución española, art. 9.3.

PONENTE:*Don Angel Luis Hurtado Adrian.*

Magistrados:

Don MANUEL MARCHENA GOMEZ

Don ANDRES MARTINEZ ARRIETA

Don JUAN RAMON BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE

Don CARMEN LAMELA DIAZ

Don ANGEL LUIS HURTADO ADRIAN

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 100/2024

Fecha de sentencia: 01/02/2024

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION

Número del procedimiento: 98/2022

Fallo/Acuerto:

Fecha de Votación y Fallo: 31/01/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Ángel Luis Hurtado Adrián

Procedencia: AUD.PROVINCIAL SECCION N. 5

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Tomás Yubero Martínez

Transcrito por: IGA

Nota:

RECURSO CASACION núm.: 98/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Ángel Luis Hurtado Adrián

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Tomás Yubero Martínez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 100/2024

Excmos. Sres. y Excm. Sra.

D. Manuel Marchena Gómez, presidente

D. Andrés Martínez Arrieta

D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre

D.^a Carmen Lamela Díaz

D. Ángel Luis Hurtado Adrián

En Madrid, a 1 de febrero de 2024.

Esta sala ha visto el recurso de casación nº 98/2022, interpuesto por Olga, representado por la Procuradora de los Tribunales D^a. Isabel de Noriega Quintanilla y bajo la dirección letrada de D. Gonzalo Rey Simó, contra la sentencia nº 585, dictada con fecha 10 de diciembre de 2021, que resuelve la apelación (Rollo de apelación 1701/2021) contra la sentencia de la Audiencia Provincial de fecha 11 de mayo de 2021 del Juzgado de lo Penal nº 19 de Valencia.

Los Excmos. Sres. Magistrados componentes de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que al margen se expresan se han constituido para la deliberación y fallo bajo la Presidencia del primero de los indicados.

Ha sido parte recurrida el Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Ángel Luis Hurtado Adrián.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

En el procedimiento abreviado 550/2020 (dimanante del PA 350/2019, del Juzgado de 1^a Instancia e Instrucción nº 4 de Játiva), seguido ante el juzgado de lo Penal nº 19 de Valencia, con fecha 11 de mayo de 2021,

se dictó sentencia condenatoria para Olga, como responsables de un delito de amenazas en el ámbito familiar, que contiene los siguientes Hechos Probados:

" Olga convivía junto a su hija, Raquel (nacida en fecha NUM000 de 1985) en el domicilio sito en la Partida DIRECCION000 NUM001 de la localidad de l'Alcudia de Crespins. Siendo aproximadamente las 18:00 horas del día 16 de junio de 2019, mientras Raquel se encontraba acostada en el sofá viendo la tele, la acusada entró en la vivienda familiar y tras introducirse en la cocina, se dirigió hacia Raquel con un cuchillo en la mano y, movida por el ánimo de menoscabar la tranquilidad de su hija, al tiempo que le acercaba el cuchillo al cuello, le dijo que si volvía a decir alguna mentira sobre ella o su marido acabaría cortándole el cuello, causando gran temor y desasosiego en Raquel de que pudiera dar efectivo cumplimiento a las expresiones vertidas".

Segundo.

La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento:

"Que DEBO CONDENAR Y CONDENO a Olga como autora de UN DELITO DE AMENAZAS EN EL ÁMBITO FAMILIAR del artículo 171.5 del Código Penal, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de PRISIÓN DE OCHO MESES con la accesoria de INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO durante el tiempo de la condena, y PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS DURANTE EL PLAZO DE DOS AÑOS Y DOS MESES -que comportará la pérdida de vigencia del permiso o licencia de armas conforme al artículo 47 del Código Penal-; así como al pago de las costas procesales.

Igualmente, y conforme a los artículos 57 y 48 del Código Penal, se impone a Olga la PROHIBICIÓN DE APROXIMACIÓN a Raquel a su domicilio, centro de trabajo o lugar donde se encuentre a menos de DOSCIENTOS METROS por plazo de UN AÑO Y OCHO MESES; así como la PROHIBICIÓN DE COMUNICACIÓN respecto a Raquel por cualquier medio por plazo de UN AÑO Y OCHO MESES encuentre a menos de DOSCIENTOS METROS por un plazo de UN AÑO Y OCHO MESES, así como la PROHIBICION DE COMUNICACIÓN respecto a Raquel por cualquier medio por plazo de UN AÑO Y OCHO MESES- penas de prohibición de aproximación y de prohibición de comunicación que se declaran ya cumplidas (al haber estado vigentes dichas medidas, como medida cautelar, desde el 17 de junio de 2019).

SE DEJAN SIN EFECTO LAS MEDIDAS CAUTELARES DE PROHIBICIÓN DE APROXIMACIÓN Y DE PROHIBICIÓN DE COMUNICACIÓN IMPUESTAS A Olga EN EL AUTO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 4 DE XÀTIVA DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2019"

Tercero.

Interpuesto Recursos de Apelación por Olga contra la sentencia anteriormente citada, la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 5ª, dictó sentencia de fecha 10 de diciembre de 2021, con el siguiente encabezamiento:

"La Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Valencia, integrada por las magistradas anotadas al margen, ha visto el presente recurso de apelación en ambos efectos interpuesto contra sentencia dictada, en fecha de 11 de mayo de 2021, por el Ilmo. Sr. Magistrado - Juez del Juzgado de lo Penal no 19 de Valencia, en el procedimiento antes referenciado, seguido por DELITO DE AMENAZAS EN EL ÁMBITO FAMILIAR COMETIDO CON INSTRUMENTO PELIGROSO, regulado en el art. 171.5 CP, contra la acusada Olga.

Han sido partes en el recurso, como apelante, Olga, representado por la Procuradora Da Eva GARCÍA ANTICH y defendida por el letrado D. Vicente Javier NAYA MESADO, y, como apelados, el Ministerio Fiscal, representado por el Ilmo. Sr. D. Jesús TEBAS VILLAR; habiendo sido designado ponente el Magistrado D. Juan Manuel GUTIÉRREZ ALBENTOSA, quien expresa el parecer del Tribunal".

Y el FALLO de la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 5ª, de fecha 10 de diciembre de 2021, es del siguiente tenor literal:

"PRIMERO: Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Dª Eva GARCÍA ANTICH en nombre y representación de Olga, contra la Sentencia de fecha 11 de mayo de 2021 dictada por el Juzgado de lo Penal no 19 de Valencia, en los autos de que dimana el presente rollo.

SEGUNDO: Confirmar íntegramente dicha sentencia, declarando de oficio las costas de esta alzada".

Cuarto.

Notificada en forma la anterior resolución a las partes personadas, se preparó recurso de casación por Olga, que se tuvo por anunciado, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las actuaciones y certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el rollo y formalizándose el recurso.

Quinto.

La representación legal de Olga alegó los siguientes motivos de casación:

1. Primer motivo: " POR INFRACCIÓN DE LEY al amparo de lo dispuesto en el Art. 849.1 de la LECrim. al no ajustarse los hechos probados a los elementos del tipo del delito de amenazas en el ámbito familiar del art. 171.5 del Código Penal. Falta el elemento subjetivo del tipo de haber generado miedo, inquietud o desasosiego en la víctima por la amenaza vertida".

2. Segundo motivo: " POR INFRACCIÓN DE LEY al amparo del Art. 849.1 de la LECrim. por infracción del régimen legal de aplicación de la penalidad prevista en el artículo 171.5 del Código Penal, con desatención de la exigencia legal del artículo 49 del Código Penal".

Sexto.

Conferido traslado para instrucción, el Ministerio Fiscal interesó la inadmisión y, subsidiariamente, su desestimación, de conformidad con lo expresado en su informe de fecha 23 de mayo de 2022. La Sala lo admitió a trámite, quedando conclusos los autos para señalamiento de fallo cuando por turno correspondiera.

Séptimo.

Hecho el señalamiento para el fallo, se celebró la deliberación y votación prevenida el día 31 de enero de 2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Conviene precisar que nos encontramos ante un recurso de casación formulado contra una sentencia procedente de una Audiencia Provincial, que resuelve un previo recurso de apelación interpuesto por la misma parte contra una sentencia dictada, en primera instancia, por un Juzgado de lo Penal, contemplado en el art. 847.1.b) LECrim, que, efectivamente, permite la posibilidad de recurrir en casación, pero solo por infracción de ley del motivo previsto en el número 1.º del artículo 849, esto es, "cuando, dados los hechos que se declaren probados en las resoluciones comprendidas en los dos artículos anteriores, se hubiere infringido un precepto penal de carácter sustantivo u otra norma jurídica del mismo carácter que deba ser observada en la aplicación de la Ley penal".

Sobre esta modalidad de recurso de casación, que conocemos como de "interés casacional" (art. 889, en relación con el 847.1.b) LECrim.), introducido en nuestro ordenamiento procesal por la reforma que tiene lugar en la LECrim. mediante Ley 41/2015, de 5 de octubre de 2015, se trata, por vez primera, en Sentencia del Pleno de este Tribunal, nº 210/2017, de 28 de marzo de 2017, en la que se dice que el mismo tiene "anclaje directo en la función nomofiláctica que se encuentra en los orígenes de la casación", que permite acceder a esta, pero solo por infracción de ley del art. 849.1º LECrim. (error iuris) a delitos cuyo enjuiciamiento compete a los Juzgados de lo Penal.

Como continúa diciendo la misma Sentencia, "estamos ante una modalidad de recurso que enlaza más con el art. 9.3 CE (seguridad jurídica) que con el art. 24.1 (tutela judicial efectiva). Salvando las gotas de simplificación que anidan en esa disyuntiva, esa premisa -es un recurso al servicio de la seguridad jurídica más que de la tutela judicial efectiva- ayuda a diseñar este novedoso formato impugnativo. Esta casación no está reclamada por el derecho a la tutela judicial efectiva, aunque también lo sirva; sino por el principio de seguridad jurídica. También en esta vía casacional se acaba poniendo punto final en la jurisdicción ordinaria a un asunto concreto con personas singulares afectadas, dispensando en definitiva tutela judicial efectiva. Pero esta función es satisfecha primordialmente a través de la respuesta en la instancia y luego en una apelación con amplitud de cognición. Colmadas ya las exigencias de la tutela judicial efectiva con esa doble instancia, se abren las puertas de la casación pero con una muy limitada capacidad revisora: enmendar o refrendar la corrección de la subsunción jurídica. El horizonte esencial de esta modalidad de casación es, por tanto, homogeneizar la interpretación de la ley penal, buscando la generalización. La respuesta a un concreto asunto también se proporciona pero en un segundo plano, como consecuencia y derivación de esa finalidad nuclear. Es un recurso de los arts. 9.3 y 14 C, más que de su art. 24".

Respecto de este recurso, la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en reunión de Pleno No Jurisdiccional, de 9 de junio de 2016, para unificación de criterios sobre el alcance de la reforma de la LECrim. de 2015, en el

ámbito del recurso de casación, tomaba el siguiente Acuerdo, en relación con la interpretación de su art. 847.1, letra b):

"A) El art. 847 1º letra b) de la Lecrim. debe ser interpretado en sus propios términos. Las sentencias dictadas en apelación por las Audiencias Provinciales y la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional solo podrán ser recurridas en casación por el motivo de infracción de ley previsto en el número primero del art. 849 de la Lecrim, debiendo ser inadmitidos los recursos de casación que se formulen por los arts. 849 2º, 850, 851 y 852.

B) Los recursos articulados por el art. 849 1º deberán fundarse necesariamente en la infracción de un precepto penal de carácter sustantivo u otra norma jurídica del mismo carácter (sustantivo) que deba ser observada en la aplicación de la Ley Penal (normas determinantes de subsunción), debiendo ser inadmitidos los recursos de casación que aleguen infracciones procesales o constitucionales. Sin perjuicio de ello, podrán invocarse normas constitucionales para reforzar la alegación de infracción de una norma penal sustantiva.

C) Los recursos deberán respetar los hechos probados, debiendo ser inadmitidos los que no los respeten, o efectúen alegaciones en notoria contradicción con ellos pretendiendo reproducir el debate probatorio (art. 884 Lecrim).

D) Los recursos deben tener interés casacional. Deberán ser inadmitidos los que carezcan de dicho interés (art. 889 2º), entendiéndose que el recurso tiene interés casacional, conforme a la exposición de motivos: a) si la sentencia recurrida se opone abiertamente a la doctrina jurisprudencial emanada del Tribunal Supremo, b) si resuelve cuestiones sobre las que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales, c) si aplica normas que no lleven más de cinco años en vigor, siempre que, en este último caso, no existiese una doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo ya consolidada relativa a normas anteriores de igual o similar contenido.

E) La providencia de inadmisión es irrecurrible (art. 892 Lecrim)".

Como vemos, el anterior Acuerdo reproduce los criterios para apreciar "interés casacional" recogidos en el Preámbulo de la Ley 41/2015, que, sin embargo, no se trasladan al articulado, lo que implica que esos criterios, que, sin duda, sirven como guía orientativa, sin embargo no se deben considerar vinculantes ni excluyentes, y la consecuencia es que, junto a los mismos, pueden existir otros que quepan dentro de ese concepto indeterminado, que es el interés casacional, en la medida que no es fácil prever cuántas cuestiones de derecho penal sustantivo se lleguen a presentar, y de qué tipo, que puedan tener relevancia casacional, necesarias para esa homogeneización de la ley penal, a canalizar a través de la función nomofiláctica del recurso de casación, que es la misión llamada a cumplir por este recurso.

Segundo.

El primero de los motivos se enuncia por infracción de ley del art. 849.1 LECrim. y, aunque la queja es porque la recurrente considera que no concurre el elemento subjetivo del tipo, en el desarrollo se hacen consideraciones que derivan por la vía del cuestionamiento de la prueba practicada, como evidencia el pasaje en que se dice que "en este caso entendemos que no existe prueba suficiente que pueda acreditar el elemento subjetivo del tipo del artículo 171.5 de crear miedo o desasosiego en la víctima", pasaje que se encuentra en contradicción de lo que declara probado las sentencia de instancia y ha sido corroborado por la de apelación, en la que se relata que la condenada, "tras introducirse en la cocina, se dirigió hacia Raquel con un cuchillo en la mano y, movida por el ánimo de menoscabar la tranquilidad de su hija, al tiempo que le acercaba el cuchillo al cuello, le dijo que si volvía a decir alguna mentira sobre ella o su marido acabaría cortándole el cuello, causando grave temor y desasosiego en Raquel de que pudiera dar efectivo cumplimiento a las expresiones vertidas".

Los anteriores hechos son producto de una prueba extensamente analizada en la sentencia de instancia, cuya valoración ha superado el correspondiente juicio de revisión por parte del tribunal de apelación, y ahí nos hemos de quedar, esto es, en que, en esos hechos que se han declarado probado, concurren los elementos que definen el delito de amenazas en el ámbito familiar del art. 171.5 CP, sin entrar en consideraciones concernientes a aspectos probatorios, como se plantean en este primer motivo de recurso.

Procede, por tanto, la desestimación del motivo.

Tercero.

Como segundo motivo, enunciado también por infracción de ley del art. 849.1º LECrim., la queja se concreta en que a la recurrente se le impuso como pena la de prisión de ocho meses, en lugar de la de trabajos en beneficios de la comunidad que, como alternativa, contempla el art. 171.5 CP.

El motivo, cuya línea argumental es reiteración de la esgrimida con ocasión del previo recurso de apelación, ha obtenido respuesta en la sentencia recurrida con argumentos que compartimos.

Se vuelve a alegar que se impone dicha pena de prisión, porque el Juzgado de lo Penal dice que no procede la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, porque "no se cuenta con el consentimiento expreso de la acusada", lo que no es exactamente así, sino que el razonamiento completo es como sigue: "[...] valorando las

circunstancias concurrentes, y partiendo como premisa de que en el presente caso procede imponer pena de prisión y no de trabajos en beneficio de la comunidad, pues no se cuenta con el consentimiento expreso de la acusada para el cumplimiento de la pena, que es requisito fundamental para su imposición (artículo 49 del Código Penal), se le impondrá a la condenada, por estimarlo más acorde a la naturaleza de los hechos, y a las circunstancias concurrentes, antes expuestas, y que se dan por reproducidas en este punto, la pena de prisión de 8 meses".

Ciertamente, el Juez de lo Penal no preguntó a la acusada por su consentimiento, pero el que no lo hiciera no ha de ser objeto de reproche alguno, porque, habiendo presenciado el juicio con todas sus incidencias, no hay razón para no pensar que concluyera el mismo con un criterio formado en orden a la pena que considerase que debería imponer, que, si lo era la de prisión, no había necesidad de formular pregunta al respecto, y, si otra cosa considerase la defensa, bien podía haber instado a que se formulase a su patrocinada esa pregunta que echa en falta.

Y, como concluye el juicio con ese criterio formado en cuanto a la pena que considera procedente, explica las razones por las cuales se decanta por la de prisión, que es -reiteramos-, por un lado, porque parte "como premisa de que en el presente caso procede imponer pena de prisión", y, por otro, porque la considera "más acorde a la naturaleza de los hechos, y a las circunstancias concurrentes", que es algo distinto a que, simplemente, no se preguntase a la acusada, y que, si se hace mención a ello, es como algo complementario, pero de todo punto innecesario, en la medida que hubiera tomado la decisión de optar por la pena de prisión desde el mismo momento en que concluyó el juicio. Dicho de otra manera, tal como se razona en la sentencia de instancia, no parece que se desechara la pena de trabajos en beneficio de la comunidad por no haber contado con el consentimiento de la condenada, sino que las razones para decantarse por la pena de prisión son otras, como las circunstancias concurrentes en el caso, entre ellas, una de tal relevancia, como que esas amenazas realizan portando con un cuchillo en la mano la condenada.

En definitiva, en el marco del arbitrio judicial en el que se ha de mover el tribunal sentenciador en orden a la determinación e individualización de la pena, la impuesta es pena imponible y ha habido motivación en cuanto a la decisión por la que ha optado por ella, ante lo cual el motivo ha de ser desestimado.

Cuarto.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 901 LECrim., procede condenar al pago de las costas habidas con ocasión del recurso al recurrente.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

NO HABER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la representación procesal de Olga contra la Sentencia 585/2021, dictada con fecha 10 de diciembre de 2021 por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Valencia en RA 1701/2021, que se confirma, con imposición de las costas ocasionadas con motivo del recurso a la recurrente.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.